



Universidad Científica del Perú - UCP
*Registrado en el Asiento N° A00010 de la Partida N° 11000318, Personas Jurídicas de Iquitos,
Superintendencia de los Registros Públicos - SUNARP*

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

**LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y SU
TRATAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN
NACIONAL**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
EDUCACIÓN**

**AUTOR (es): Gustavo Antonio DOCUMET PINEDO
Luis Benjamín HIDALGO MACEDO**

ASESOR : Dra. DELIA PEREA TORRES

Abril - 2018

SAN JUAN BAUTISTA – PERÚ



FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con Resolución Decanal N° 014 – FEH – U.C.P – 2018 del día 12 de febrero de 2018, la FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP, designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de Sustentación de Trabajo de Investigación a los Señores:

Dra. Claudet Cadillo López.....Presidente

Mgr. Cecilia Ríos Pérez..... Miembro

Mgr. Silvia del Carmen Arévalo Panduro.....Miembro

En Iquitos, siendo las 15:30 horas del día jueves 01 de marzo de 2018, en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Plan de Trabajo de Investigación Titulado:

“LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y SU TRATAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL”

Presentado por el o (los) sustentantes:

DOCUMET PINEDO, GUSTAVO ANTONIO

HIDALGO MACEDO, LUIS BENJAMÍN

Como requisito para optar el Grado Bachiller en Educación.


Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron: *absueltos satisfactoriamente*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a las siguientes conclusiones:


1. La Sustentación es: *aprobado Cum Laude (15-16)*

2. Observaciones: *Ninguno*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dra. Claudet Cadillo López
Presidente



Mgr. Cecilia Ríos Pérez
Miembro



Mgr. Silvia del Carmen Arévalo Panduro
Miembro

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

**LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y SU TRATAMIENTO EN NUESTRA
LEGISLACIÓN NACIONAL**

**GRADUANDO : Gustavo Antonio DOCUMET PINEDO
Luis Benjamín HIDALGO MACEDO**

SECCIÓN : BACHILLER

MENCIÓN : EDUCACIÓN

MIEMBROS DEL JURADO



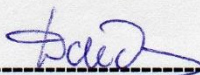
**Dra. CLAUDET CADILLO LÓPEZ
PRESIDENTE**



**Lic. CECILIA RIOS PÉREZ, Mgr
MIEMBRO**



**Lic. SILVIA DEL CARMEN ARÉVALO PANDURO, Mgr.
MIEMBRO**



**Dra. DELIA PEREA TORRES
ASESOR**

Fecha: 01 de Marzo del 2018
San Juan Bautista – Maynas - Loreto

DEDICATORIA

A Dios, a mi madre y a mi hija, por ser quienes me inspiraron.

Luis Benjamín

*A mis padres por sus buenos ejemplos que
me educaron para ser una persona de bien.*

Gustavo

ÍNDICE

Página de Aprobación	Pág. ii
Dedicatoria	iv
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Introducción	ix

Capítulo I: LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y SU TRATAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

1.1. Antecedentes de la Investigación	1
1.2. Definición de Derechos Humanos	3
1.3. Los Derechos Humanos del Niño Según la Convención de los Derechos del Niño	3
1.4. Los Derechos Humanos del Niño según la Constitución Política del Perú	21
1.5. Los Derechos Humanos del Niño según el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337.	22
1.6. Sistema Nacional de Atención Integral al Niño	23
1.6.1. Política y Programas de Atención Integral al Niño y el Adolescente	24
1.6.2. Defensoría del Niño y del Adolescente	25
Conclusiones y Recomendaciones	27
Referencias Bibliográficas	30

LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y SU TRATAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

AUTOR (es) : Gustavo Antonio DOCUMET PINEDO
Luis Benjamín HIDALGO MACEDO

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo evaluar la implementación de políticas en favor de la promoción y defensa de los derechos del niño, ello en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, a mérito de las diversas investigaciones recurridas, los que constituyen su antecedente y base teórica, hemos efectuado una apreciación sobre el conocimiento de sus derechos por parte de los niños.

De igual modo, verificamos su tratamiento en la Constitución Política del Perú y en el Código de los Niños y Adolescentes.

Concluimos la presente investigación precisando que el conocimiento sobre los derechos es deficiente en los niños y adolescentes de nuestro país, por lo que recomendamos abordar el tema con mucho más énfasis en las diversas instituciones del país.

PALABRA CLAVE: Derechos, Humanos

THE CHILD'S HUMAN RIGHTS AND ITS TREATMENT IN OUR NATIONAL LEGISLATION

**AUTHOR (en): Gustavo Antonio DOCUMET PINEDO
Luis Benjamín HIDALGO MACEDO**

ABSTRACT

The objective of this research is to evaluate the implementation of policies in favor of the promotion and defense of children's rights, under the Convention on the Rights of the Child.

Also, to merit the various investigations appealed, those that constitute its background and theoretical basis, we have made an assessment on the knowledge of their rights by children.

Similarly, we verify its treatment in the Political Constitution of Peru and the Code of Children and Adolescents.

We conclude this research by stating that knowledge about rights is deficient in children and adolescents in our country, so we recommend addressing the issue with much more emphasis in the various institutions of the country.

KEY WORD: Rights, Human

INTRODUCCIÓN

Según el estudio realizado a la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales – ENARES 2013 y 2015 (Principales Resultados), es sumamente importante destacar la necesidad de implementar el fortalecimiento de los espacios de participación de niñas y niños en favor de sus derechos, a fin de hacer posible su desarrollo integral, teniendo en cuenta la diversidad cultural de nuestro país (INEI, 2016).

A través de dicha investigación se recogió la percepción de niñas y niños de 9 a 11 años sobre los derechos a la protección contra el trabajo infantil, a la libre expresión, a la educación y a la protección contra los malos tratos.

Así, según los resultados obtenidos en la encuesta realizada en el año 2015, se tiene que:

- El 30,9% manifestó que es su obligación trabajar cuando falta dinero en su casa;
- El 13,5% mencionó que no tiene la libertad de decir las cosas que piensa y siente;
- El 18,9% expresó que los padres tienen la potestad de decidir si su hija o hijo debe o no dejar de estudiar;
- El 42,7% de menores respondió que los padres tienen derecho de hacer uso de la violencia física (golpes) en la niña o niño cuando se porta mal;
- El 12,0% indicó que los profesores (as) tienen derecho de hacer uso de la violencia física (golpes) en la niña o niño cuando se porta mal.

En efecto, varios estudios coinciden con lo dicho anteriormente y muestran que los derechos humanos de los niños se encuentran en peligro, porque las instituciones que velan por sus derechos son pocas y no abarcan las necesidades del problema, ni para disminuirlo y menos para terminar con las violaciones cometidas contra los niños.

Siendo ello nuestra realidad, se hace necesario fortalecer las competencias en derechos de la niñez, para el desarrollo infantil en la familia, las instituciones y las comunidades, con adecuadas capacidades pedagógicas, administrativas y de gestión. Sólo así se puede apoyar y estimular el desarrollo del potencial y de las

capacidades en lo emocional, cognitivo, creativo, social, estético, en el lenguaje y las habilidades comunicativas; en los aspectos valorativos y morales, en su crecimiento, nutrición e higiene y en la prevención de enfermedades y accidentes. Todo ello implica que el niño participe activamente en la comprensión y reconocimiento de sí mismo, de los demás y de su entorno.

En esa línea de ideas, consideramos necesario realizar la presente investigación, los mismos que nos permitirán establecer el real avance sobre los programas y políticas de protección y defensa de los derechos humanos de este sector más vulnerable de la sociedad.

Los Autores

Capítulo I: LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y SU TRATAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

1.1. Antecedentes de la Investigación

Barrantes (2013)¹ en la investigación *El reconocimiento de los niños y niñas en cuanto sujetos de derecho de una vida libre de castigo físico*, señala que:

La Convención sobre los Derechos del Niño marcó un antes y un después en el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, constituyéndose en el instrumento más importante en la protección de la niñez, ella vino a cambiar la doctrina de la situación irregular que veía a los niños y niñas como objetos de protección por la Doctrina de la Protección Integral con la cual surgen a la vez una serie de principios que resultan fundamentales en el reconocimiento que esta hace a los niños y niñas como sujetos de derecho (p. 126)

Castañeda (2010)² en su investigación *Construcción de una propuesta didáctica, para fortalecer el conocimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas*, concluye:

Este trabajo de investigación permite corroborar que los niños y niñas aún tienen desconocimiento de sus derechos, además la manera que les han enseñado no ha sido de manera significativa para ellos, puesto que no se ve evidenciada una adquisición de conocimiento en este tema ya que no diferencian entre sus derechos y deberes (p. 61)

De los Ángeles (2010)³ en la investigación *importancia del derecho a una educación de calidad dentro del sistema de educación básica*, concluye:

La educación es el instrumento indispensable para el logro del cambio, equidad y justicia social, mediante la valorización de aspectos éticos y culturales con la meta

¹ Barrantes, W. (2013). *El reconocimiento de los niños y niñas en cuanto sujetos de derecho de una vida libre de castigo físico (Tesis de Pregrado)*. Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-el_reconocimiento_de_los_ninos_y_las_ninas_en_cuanto_sujetos_de_derecho_de_una_vida_libre_de_castigo_fisico.pdf

² Castañeda, J. (2010). *Construcción de una propuesta didáctica, para fortalecer el conocimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas (tesis de pregrado)*. Recuperado de <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/handle/11059/1430/323352C346.pdf?sequence=1>

³ De los Ángeles, M. (2010). *Importancia del derecho a una educación de calidad dentro del sistema de educación básica (Tesis de Postgrado)*. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2992/1/td4398.pdf>

de que toda persona sin distinción, pueda desarrollarse, crecer y autorealizarse ejerciendo plenamente sus derechos (p. 27)

Espín (2014)⁴ en su investigación *Los derechos de los niños niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsable*, afirma lo siguiente:

Existe un desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por un amplio sector de la sociedad, y por lo tanto un irrespeto y desconsideración ante tales normas, situación que se traduce en el incremento del trabajo infantil, el ausentismo, deserción escolar, el analfabetismo, enfermedades de transmisión sexual, abortos, familias disfuncionales, violencia intrafamiliar, abandono infantil, desnutrición, pandillerismo, drogadicción y padres y madres adolescentes (p. 100)

Guillen (2011)⁵ en su investigación *Los derechos humanos de los niños, el valor de su adopción y un estudio jurídico de su nueva regulación legal en la legislación guatemalteca*, concluye:

Los derechos humanos de los niños se encuentran en peligro, porque las instituciones que velan por sus derechos son pocas y no abarcan las necesidades del problema, ni para disminuirlo y menos para terminar con las violaciones cometidas contra los niños guatemaltecos (p. 105)

Loaiza y Medina (2012)⁶ en la investigación *Divulgación y promoción de los derechos del niño en el grado transición de la institución educativa antonio ricaurte “tus derechos, mis derechos, son nuestros derechos”* concluye indicando que:

Hay que fortalecer las competencias en derechos de la niñez, para el desarrollo infantil en la familia, las instituciones y las comunidades, con adecuadas capacidades pedagógicas, administrativas y de gestión. Sólo así se puede apoyar y estimular el desarrollo del potencial y de las capacidades en lo emocional, cognitivo, creativo, social, estético, en el lenguaje y las habilidades comunicativas;

⁴ Espín, J. (2014). *Los derechos de los niños niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsable* (Tesis de Pregrado). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3909/1/T-UCE-0013-Ab-194.pdf>

⁵ Guillen, J. (2011). *Los derechos humanos de los niños, el valor de su adopción y un estudio jurídico de su nueva regulación legal en la legislación guatemalteca* (tesis de pregrado). Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9103.pdf

⁶ Loaiza, N. y Medina, C. (2012). *Divulgación y promoción de los derechos del niño en el grado transición de la institución educativa antonio ricaurte “tus derechos, mis derechos, son nuestros derechos”* (tesis de pregrado). Recuperado de <https://edudistancia2001.wikispaces.com/file/view/DIVULGACI%C3%93N+Y+PROMOCI%C3%93N+DE+LOS+DERECHOS+DEL+NIO+EN+EL+GRADO+TRANSICI%C3%93N+DE+LA+INSTITUCI%C3%93N+EDUCATIVA+ANTONIO+RICAURTE+%E2%80%9CTUS+DERECHOS,+MIS+DERECHOS,+SON+NUESTROS+DERECHOS%E2%80%9D.pdf>

en los aspectos valorativos y morales, en su crecimiento, nutrición e higiene y en la prevención de enfermedades y accidentes. Todo ello implica que el niño participe activamente en la comprensión y reconocimiento de sí mismo, de los demás y de su entorno (p. 56)

Mendoza (2013)⁷ en su investigación *Diagnóstico de leyes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia en nicaragua, periodo 2000-2010*, concluye:

Desde 1989, tras aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño, la situación de los niños y las niñas en todo el mundo, ha mejorado considerablemente, ya que el reconocimiento de los derechos de la infancia y adolescencia ha producido numerosas modificaciones legislativas y se ha incrementado considerablemente la sensibilidad social a favor de este colectivo más vulnerable (p. 114)

1.2. Definición de Derechos Humanos.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición⁸.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada⁹.

Todas las personas tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles.

1.3. Los Derechos Humanos del Niño Según la Convención de los Derechos del Niño.

⁷ Mendoza, T. (2013). *Diagnóstico de leyes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia en nicaragua, periodo 2000-2010 (tesis de postgrado)*. Recuperado de <http://www.asamblea.gob.ni/bibliotecavirtual/Tesis/68621.pdf>

⁸ Recuperado de <http://www.globalinfancia.org.py/wp-content/uploads/2012/12/manualderechos.pdf>

⁹ Recuperado de <http://www.globalinfancia.org.py/wp-content/uploads/2012/12/manualderechos.pdf>

La **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** es una norma mediante el cual los Estados Parte asumieron compromisos para garantizar la protección de la niñez en todo el mundo, siendo el Perú parte de ella. Esta norma consta de 40 Artículos:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no

entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a

los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y

en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras

personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas

en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere

contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una

autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

1.4. Los Derechos Humanos del Niño según la Constitución Política del Perú.

Nuestra carta magna consagra el reconocimiento de los derechos humanos de nuestra niñez.

En su Art. 1° establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El art. 2° señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Por su parte también, el Art. 4° de la norma suprema precisa que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

1.5. Los Derechos Humanos del Niño según el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337.

El código de los niños y adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, es una norma especial que regula aspectos relevantes respecto de la niñez y adolescencia en nuestro país. El LIBRO PRIMERO: Derechos y libertades, regula los Derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales de los niños y adolescentes, éstas se encuentran reguladas desde el Art. 1° al 22° de la norma. Los Derechos de los Niños y Adolescentes Discapacitados están regulados en el Art. 23 °, siendo esto los siguientes:

Derechos Civiles

Artículo 1°.- A la vida e integridad

Artículo 2°.- A su atención por el Estado desde su concepción

Artículo 3°.- A vivir en un ambiente sano

Artículo 4°.- A su integridad personal

Artículo 5°.- A la libertad

Artículo 6°.- A la identidad

Artículo 7°.- A la inscripción

Artículo 8°.- A vivir en una familia

Artículo 9°.- A la libertad de opinión

Artículo 10°.- A la libertad de expresión

Artículo 11°.- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión

Artículo 12°.- Al libre tránsito

Artículo 13°.- A asociarse.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 14°.- A la educación, cultura, deporte y recreación

Artículo 15°.- A la educación básica

Artículo 16º.- A ser **respetados** por sus educadores

Artículo 17º.- A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza

Artículo 18º.- A la protección por los Directores de los centros educativos

Artículo 19º.- Modalidades y horarios para el trabajo

Artículo 20º.- A participar en programas culturales deportivos y recreativos

Artículo 21º.- A la atención integral de salud

Artículo 22º.- Derecho a trabajar del adolescente

Derechos de los Niños y Adolescentes Discapacitados

Artículo 23º.- Derechos de los niños y adolescentes discapacitados

1.6. Sistema Nacional de Atención Integral al Niño

El Código de los Niños y Adolescentes, en el Libro Segundo, en su Art. 27º, precisa de las entidades, órganos y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes.

Según el Art. 28º y 29º, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables dirige el sistema como Ente Rector. Tiene las siguientes funciones:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente;
- c) Abre investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de abandono y aplica las medidas correspondientes;
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional;
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;

- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; e,
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

1.6.1. Política y Programas de Atención Integral al Niño y el Adolescente

El Art. 32° al 41°, se establece que la política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

1.6.2. Defensoría del Niño y del Adolescente

El código de los Niños y Adolescentes, desde el Art. 42° al 47°, precisa que La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito.

Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes.

La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas de reconocida solvencia moral, con el apoyo de personas capacitadas para desempeñar las funciones propias del servicio, quienes actuarán como Promotores-Defensores.

Las Defensorías que no cuenten con profesionales podrán estar integradas por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

Son funciones de la Defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;

- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;
- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y,
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño marcó un antes y un después en el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, constituyéndose en el instrumento más importante en la protección de la niñez, ella vino a cambiar la doctrina de la situación irregular que veía a los niños y niñas como objetos de protección por la Doctrina de la Protección Integral con la cual surgen a la vez una serie de principios que resultan fundamentales en el reconocimiento que esta hace a los niños y niñas como sujetos de derecho.
2. Desde 1989, tras aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño, la situación de los niños y las niñas en todo el mundo, ha mejorado considerablemente, ya que el reconocimiento de los derechos de la infancia y adolescencia ha producido numerosas modificaciones legislativas y se ha incrementado considerablemente la sensibilidad social a favor de este colectivo más vulnerable.
3. Existe un desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por un amplio sector de la sociedad, y por lo tanto un irrespeto y desconsideración ante tales normas, situación que se traduce en el incremento del trabajo infantil, el ausentismo, deserción escolar, el analfabetismo, enfermedades de transmisión sexual, abortos, familias disfuncionales, violencia intrafamiliar, abandono infantil, desnutrición, pandillerismo, drogadicción y padres y madres adolescentes.
4. Los niños y niñas aún tienen desconocimiento de sus derechos, además la manera que les han enseñado no ha sido de manera significativa para ellos, puesto que no se ve evidenciada una adquisición de conocimiento en este tema ya que no diferencian entre sus derechos y deberes.
5. Los derechos humanos de los niños se encuentran en peligro, porque las instituciones que velan por sus derechos son pocas y no abarcan las necesidades del problema, ni para disminuirlo y menos para terminar con las violaciones cometidas contra los niños.

6. La educación es el instrumento indispensable para el logro del cambio, equidad y justicia social, mediante la valorización de aspectos éticos y culturales con la meta de que toda persona sin distinción, pueda desarrollarse, crecer y autorealizarse ejerciendo plenamente sus derechos.
7. Hay que fortalecer las competencias en derechos de la niñez, para el desarrollo infantil en la familia, las instituciones y las comunidades, con adecuadas capacidades pedagógicas, administrativas y de gestión. Sólo así se puede apoyar y estimular el desarrollo del potencial y de las capacidades en lo emocional, cognitivo, creativo, social, estético, en el lenguaje y las habilidades comunicativas; en los aspectos valorativos y morales, en su crecimiento, nutrición e higiene y en la prevención de enfermedades y accidentes. Todo ello implica que el niño participe activamente en la comprensión y reconocimiento de sí mismo, de los demás y de su entorno.

Recomendaciones:

1. A los docentes que llevan la asignatura de Personal Social, donde se da la enseñanza – aprendizaje de los derechos de los niños y adolescentes, procurar una metodología adecuada para el conocimiento y la práctica de los Derechos de los niños y adolescentes.
2. A los estudiantes, niños y adolescentes en general, preocuparse por adquirir los conocimientos sobre sus derechos y ponerlos en práctica responsablemente.
3. A los padres de familia, estar más atentos y velar para que sus hijos ejerciten y exijan el cumplimiento de sus derechos, asumiendo una responsabilidad integral.
4. A los estudiantes de la Universidad Científica del Perú, continuar haciendo estudios sobre la niñez y adolescencia, haciendo extensivo los resultados de la investigación a otras instituciones del País.
5. A los Directivos de las Instituciones Educativas del País, en coordinación con instituciones de promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes, promover eventos de capacitación dirigido a docentes, padres de familia y estudiantes, sobre la forma de impartir el conocimiento y la práctica de los derechos de los niños y adolescentes.
6. A las autoridades Nacionales, Regionales y Locales, implementar políticas más efectivas que permitan la promoción, defensa y práctica de los derechos de nuestra niñez y adolescencia.

Referencias Bibliográficas

1. Barrantes, W. (2013). El reconocimiento de los niños y niñas en cuanto sujetos de derecho de una vida libre de castigo físico (Tesis de Pregrado). Recuperado de http://iiij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-el_reconocimiento_de_los_ninos_y_las_ninas_en_cuanto_sujetos_de_derecho_de_una_vida_libre_de_castigo_fisico.pdf
2. Castañeda, J. (2010). Construcción de una propuesta didáctica, para fortalecer el conocimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas (tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/handle/11059/1430/323352C346.pdf?sequence=1>
3. De los Ángeles, M. (2010). Importancia del derecho a una educación de calidad dentro del sistema de educación básica (Tesis de Postgrado). Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2992/1/td4398.pdf>
4. Espín, J. (2014). Los derechos de los niños niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsable (Tesis de Pregrado). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3909/1/T-UCE-0013-Ab-194.pdf>
5. Guillen, J. (2011). Los derechos humanos de los niños, el valor de su adopción y un estudio jurídico de su nueva regulación legal en la legislación guatemalteca (tesis de pregrado). Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9103.pdf
6. Loaiza, N. y Medina, C. (2012). Divulgación y promoción de los derechos del niño en el grado transición de la institución educativa antonio ricaurte “tus derechos, mis derechos, son nuestros derechos” (tesis de pregrado). Recuperado de <https://edudistancia2001.wikispaces.com/file/view/DIVULGACI%C3%93N+Y+PROMOCI%C3%93N+DE+LOS+DERECHOS+DEL+NI%C3%91O+EN+EL+GRADO+TRANSICI%C3%93N+DE+LA+INSTITUCI%C3%93N+EDUCATIV>

A+ANTONIO+RICAURTE+%E2%80%9CTUS+DERECHOS,+MIS+DERECHOS,+SON+NUESTROS+DERECHOS%E2%80%9D.pdf

7. Mendoza, T. (2013). Diagnóstico de leyes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia en nicaragua, periodo 2000-2010 (tesis de postgrado). Recuperado de <http://www.asamblea.gob.ni/bibliotecavirtual/Tesis/68621.pdf>
8. Recuperado de <http://www.globalinfancia.org.py/wp-content/uploads/2012/12/manualderechos.pdf>